

güentes a la fecha de notificación, sin incurrir en ningún tipo de recargo, aunque con devengo del tipo de interés básico del Banco de España, por el tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario y el último día del plazo previsto para el ingreso en el presente número.

2. No procederá la exención de recargos prevista en el párrafo anterior si la denegación es debida al incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 5.º y 9.º o no se llegan a formalizar las garantías ofrecidas por causa imputable al solicitante.

Art. 14. Intereses:

1. La deuda aplazada devengará intereses conforme al tipo de interés básico que tenga señalado el Banco de España en el momento de la concesión del aplazamiento.

2. El cálculo de intereses se realizará por el tiempo que medie entre la fecha de vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario y la de pago o, en su caso, aquella en la que resulte expedida la correspondiente certificación de descubierto.

3. En los casos de fraccionamiento de pago se practicará una sola liquidación por intereses, que se ingresará al efectuar el último vencimiento.

Art. 15. *Cumplimiento*.—La Tesorería Territorial vigilará el exacto cumplimiento de las obligaciones derivadas del aplazamiento y, en caso de incumplimiento, expedirá la correspondiente certificación de descubierto de la deuda aplazada y de sus intereses, y procederá contra los obligados al pago en vía de apremio, con el recargo correspondiente sobre la cuantía global. Si los obligados al pago ingresaran la deuda aplazada antes de la expedición de la certificación de descubierto, el recargo de mora se aplicará sobre el importe de la misma y sus intereses.

Art. 16. *Efectos del aplazamiento*.—Las Empresas y demás sujetos responsables que tengan concedido aplazamiento en el pago de cuotas se considerarán al corriente respecto de las mismas, a todos los efectos, en tanto cumplan las condiciones del aplazamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan derivarse de la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera.—Quedan derogados los artículos 57 al 62, ambos inclusive, de la Orden de 28 de diciembre de 1986, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, según redacción dada a los mismos por la Orden de 26 de julio de 1978, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango regulen el aplazamiento o fraccionamiento del pago de cuotas en los distintos Regímenes Especiales de la Seguridad Social que lo tuvieran establecido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social, cuando concurren circunstancias excepcionales o razones de interés público que así lo aconsejen podrá autorizar el aplazamiento del pago de las cuotas del Sistema de la Seguridad Social, cualquiera

que sea su situación, con exclusión de las debidas por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las correspondientes a las aportaciones de los trabajadores, sin atenderse a las condiciones y procedimiento previsto en la presente Orden para el aplazamiento ordinario.

En todo caso, si las cuotas estuvieran sometidas a procedimiento de apremio, deberá garantizarse el pago mediante aval suficiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta Orden, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta entonces vigentes sin perjuicio de que, cuando concurren las circunstancias previstas en la disposición adicional, pueda el Ministro de Sanidad y Seguridad Social resolverlas de acuerdo con las facultades conferidas en la misma.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II.
Madrid, 20 de enero de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimos señores Director general de Régimen Económico y Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

1619

CORRECCION de errores del Acuerdo de 12 de noviembre de 1980, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento sobre la estructura de los órganos técnicos del mismo.

Advertidos errores en el texto del citado acuerdo, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de fecha 1 de diciembre de 1980, páginas 26548 a 26551, procede subsanar dichos errores en la forma siguiente:

En el artículo 19, octava línea, donde dice: «incidencias», debe decir: «incidencias»; en el mismo artículo, línea novena, donde dice: «Jueces, Magistrados y Secretarios», debe decir: «Jueces y Magistrados y Secretarios»; en el mismo artículo, línea décima, donde dice: «Promociones», debe decir: «promociones».

En el artículo 20, duodécima línea, donde dice: «a través de su Jefatura de Servicio», debe decir: «a través de la Jefatura de Servicio».

En el artículo 32, línea quinta, donde dice: «Justicia que corresponde», debe decir: «Justicia, que corresponde».

En la disposición transitoria primera, línea octava, donde dice: «Cuerpos de Secretarios de Magistratura de Trabajo y de Secretarios de Juzgados de Distrito», debe decir: «Cuerpos de Secretarios de Magistratura de Trabajo y de Secretarios de Juzgados de Distrito y de Paz de poblaciones de más de siete mil habitantes».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

1620

REAL DECRETO 89/1981, de 22 de enero, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Agricultura se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Economía y Comercio.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Agricultura, don Jaime Lamo de Espinosa y Michels de Cham-

pourcin, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Economía y Comercio, don Juan Antonio García Díez.

Dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ